

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 118

Fecha 19/07/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120180021004	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GERARDO ALCARAZ	HUMBERTO ALCARAZ	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/07/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/07/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045312100120120003901	Verbal	ERASMO TREJOS GARCÍA	EULOGIO RIASCO RUIZ	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/07/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDIN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
 SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 182 de 2021
RADICADO N° 05-042-31-84-001-2018-00210-04**

Procede la Sala a realizar el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del CGP y resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

Por reparto, correspondió a esta Sala Unitaria el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ, invocando en dicho trámite la calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz y cuya alzada se formuló frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 18 de marzo de 2021.

Pues bien, arribado el expediente a este tribunal y repartido como lo fue al despacho de la Magistrada sustanciadora, previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado dentro del mencionado proceso, mediante auto del 4 de junio de 2021, se dispuso que por la Secretaría de la Sala se oficiara al juzgado de origen para que en el término de dos (2) días, remitiera nuevamente el expediente electrónico conforme a lo dispuesto en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática.

Mediante sendo escrito dirigido por correo electrónico recibido en la Secretaría de esta Sala el 10 de junio de 2021, el apoderado judicial de la heredera Luz Piedad Cardona Correa solicitó que se rechace de plano

el recurso de apelación, debido a que el numeral segundo del artículo 509 del CGP establece que una vez presentada la partición sin que se haya propuesto ninguna objeción, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. Asimismo, deprecó que no se tramitara, por improcedente y extemporánea, la solicitud de reconocer como cesionario de los derechos herenciales de Carlos Mario Aguinaga Campo a Escribientes S.A.S.

En relación con lo anterior, se empieza por precisar que a este Tribunal no se presentó la mencionada da solicitud por parte de Escribientes S.A.S; no obstante, los días 15 y 21 de junio de 2021, la apoderada de Carlos Mario Aguinaga Campo presentó memoriales electrónicos indicando que la cesión de los derechos herenciales a Escribientes S.A.S. se había realizado sin el consentimiento del señor Aguinaga Campo y, consecuentemente, no debía tramitarse la cesión; además, informó que Carlos Mario Aguinaga Campo y la representante legal de Escribientes S.A.S. realizaron la rescisión de la escritura pública que contenía la cesión de los derechos herenciales.

Los días 17, 18 y 22 de junio de 2021, la Secretaría de la Sala requirió al juzgado de origen, a fin que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

2. CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. prescribe que el magistrado sustanciador debe realizar un examen preliminar del recurso de apelación, y *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia..."*.

Así las cosas, en consideración a que la alzada que ocupa la atención de este Tribunal recae sobre una sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso sucesoral del de cujus HUMBERTO ALCARAZ,

advierte esta Magistratura que al respecto debe tenerse en cuenta la normatividad concerniente al trámite de la sucesión relacionado con la presentación de la partición, objeciones y aprobación, la que se encuentra contenida en el artículo 509 del CGP, el que reglamenta lo siguiente:

"Artículo 509. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

En relación a este contexto normativo, se realizará un breve recuento del trámite de la sucesión de la referencia, para efectos de determinar la admisibilidad, o no, del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 18 de marzo de 2021. Veamos:

i) Una vez evacuada la diligencia de inventario y avalúos, el Juzgado de primera instancia designó partidor mediante auto del 16 de julio de 2020, cuyo auxiliar de la justicia procedió a presentar el correspondiente trabajo de partición el 2 de septiembre de 2020.

ii) Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento corrió traslado del trabajo de partición por el término de 5 días. La anterior decisión fue notificada por estados Nro. 32 del 9 de septiembre de 2020.

iii) En escrito presentado el 11 de septiembre de 2020, la apoderada del heredero reconocido Gerardo Alcaraz allegó escritura pública Nro. 3740 del 26 de septiembre de 2018 de la Notaría Veinticinco de Medellín contentiva de la cesión de derechos herenciales realizada, a título de venta, por dicho heredero en favor del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, con fundamento en lo cual solicitó el reconocimiento de éste último en calidad de subrogatario; asimismo que se requiriera al partidor para que adaptara el trabajo de partición y adjudicación “de conformidad”.

Igualmente, el 15 de septiembre de 2020, la referida profesional del derecho solicitó la corrección del trabajo de partición, en el sentido de

aclarar el valor de algunas sumatorias, así como para que aclarara lo atinente a los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario a nombre del causante en razón de procesos ejecutivos y lo concerniente a la distribución de los bienes sociales, entre otros aspectos.

iv) En providencia del 18 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento procedió a lo siguiente:

- Rechazó la solicitud de reconocimiento del señor Carlos Mario Aguinaga Campo como subrogatario de los derechos del señor Gerardo Alcaraz;
- Requirió al precitado señor Aguinaga Campo para que manifestara si deseaba ser reconocido en tal calidad;
- Negó la solicitud de corrección del trabajo de partición bajo el argumento que *"las mismas no se compagan con la venta de derechos sucesorales por parte de GERARDO ALCARAZ"*; y
- Dispuso suspender el trámite de la partición hasta que la vocera judicial en mención aclarara lo concerniente a la venta de los derechos herenciales y el señor Aguinaga Campo se manifestara al respecto.

v) La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición por el apoderado de la señora Luz Piedad Cardona Correa, el que fue resuelto desfavorablemente en providencia del 16 de octubre de 2020.

vi) Mediante escrito del 5 de noviembre de 2020, el señor Carlos Mario Aguinaga Campo solicitó a través de mandataria judicial, su reconocimiento como cesionario de los derechos herenciales del señor Carlos Mario Aguinaga Campo.

vii) Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, el juzgado reconoció al señor Carlos Mario Aguinaga Campo como cesionario del señor Gerardo Alcaraz y ordenó la corrección del trabajo de partición a fin de tener en cuenta *"la venta de derechos sucesorales por parte de GERARDO ALCARAZ y las orientaciones de los diferentes interesados"*.

viii) Frente a la anterior decisión, el apoderado de la señora Luz Piedad Cardona Correa solicitó al juez la adjudicación inmediata sin traslado del

trabajo de partición, en razón a que el señor Gerardo Alcaraz dejó precluir el término de traslado de la partición presentada, sin ejercer contradicción alguna frente al mismo, asimismo por cuanto la nueva partición era únicamente para cambiar el nombre del cedente por el del cesionario y no para reabrir una etapa de objeciones.

ix) El partidor presentó nuevo trabajo de partición el 4 de diciembre de 2020 y del mismo se corrió traslado a los interesados mediante auto del **10 de diciembre de 2020**, por el término de 5 días; asimismo, el juez se pronunció frente a la petición del apoderado de la señora Luz Piedad Cardona Correa informándole que la duración del proceso establecida por el art. 121 del CGP no tiene aplicación en el proceso sucesorio.

x) Frente a lo decidido, el apoderado de la señora Luz Piedad Cardona Correa formuló recurso de reposición; por su parte, la apoderada del señor Carlos Mario Aguinaga Campo presentó objeción frente a la partición.

xi) Mediante auto del 24 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la objeción presentada e igualmente se negó el recurso de reposición formulado.

xii) El anterior traslado fue nuevamente otorgado en auto del 18 de enero de 2021, tras establecerse que la apoderada de la señora Luz Piedad Cardona Correa no había tenido acceso oportunamente al escrito de objeción, término dentro del cual se pronunció dicha parte.

xiii) Mediante auto del 2 de febrero de 2021 se decidió sobre la objeción presentada al trabajo de partición, decisión que fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por el apoderado de la señora LUZ PIEDAD CARDONA.

xiv) En providencia del 16 de febrero de 2021 se negó el recurso de reposición formulado y se concedió el recurso de apelación en efecto

devolutivo, ordenándose la remisión de las correspondientes piezas procesales a este Tribunal.

xv) El 24 de febrero de 2021, Luz Piedad Cardona Correa interpuso acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia pretendiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y consecuentemente se ordenara al juzgado tutelado dejar sin efecto el proveído emitido el día 10 de diciembre del año 2020, a través de la cual dio un nuevo traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

xvi) El 9 de marzo de 2021, con ponencia de esta Magistratura se profirió fallo en sede de tutela, en el que se resolvió lo siguiente: conceder el amparo de tutela solicitado por la señora Luz Piedad Cardona Correa contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y, en consecuencia, dejar sin efectos el auto proferido el **10 de diciembre de 2020**, así como la actuación subsiguiente adelantada al interior del proceso de sucesión de que da cuenta la acción tutelar que dependa de dicha providencia; asimismo, se ordenó al Juzgado que continuara con el trámite del proceso sucesorio de la referencia, teniendo en cuenta el procedimiento consagrado en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso y las normas pertinentes aplicables a la materia, así como las consideraciones expuestas en la parte considerativa del referido fallo dictado en sede tutelar.

La mencionada sentencia de tutela fue impugnada, para cuyos efectos se remitió a la Corte Suprema de Justicia, la que en su Sala de Casación Civil confirmó la decisión.

xvii) El 18 de marzo de 2021, el cognoscente profirió sentencia que resolvió: a) aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante Humberto Alcaraz, donde actúa en calidad de heredera Luz Piedad Cardona Correa y Carlos Mario Aguinaga Campo, en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz; b) oficiar al Banco Agrario para entregar los dineros depositados en la cuenta del juzgado;

c) inscribir la partición y la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y d) protocolizar el expediente en la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, al respecto se indicó: "*contra esta sentencia proceden los recursos de ley*".

xviii) El 23 de marzo de 2021, la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien actúa en calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 18 de marzo de 2021.

xix) Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Carlos Mario Aguinaga Campo, en calidad de cesionario en contra de la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

En este orden de ideas y atendiendo el recuento procesal que viene de trasegarse, algunas de cuyas actuaciones fueron objeto de embate constitucional, tal como atrás se indicó, advierte este Tribunal que en razón que no se propusieron objeciones al trabajo de partición, refulge nítido que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 509 del CGP, la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado de primera instancia, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante Humberto Alcaraz no es apelable, tal como acertadamente lo arguyó el apoderado de la no recurrente al oponerse a la admisibilidad del recurso en sendo correo electrónico del 10 de junio de 2021.

En consecuencia, de conformidad al inciso cuarto del artículo 325 del CGP, debido a que en el sub exámine no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile, se devolverá el expediente al juzgado de origen y se instará al juez de conocimiento que observe las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento (art. 13 CGP).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Carlos Mario Aguinaga Campo, quien compareció al proceso sucesorio del causante Humberto Alcaraz, invocando su calidad de cesionario del heredero Gerardo Alcaraz, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 18 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Instar al Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia a observar las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Por la Secretaría de la Sala procédase de conformidad, aplicando el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c39f397877fb2611cbe05b74a516e6658f5f4964c35fc7c085
9e2f9e8cff11**

Documento generado en 16/07/2021 03:43:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2021-135

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

*Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Erasmo Trejos García y otros
Demandados: Eulogio Riasco Ruiz y otros
Radicado: 05045 3121 001 2012 00039 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Apartadó
Asunto: Confirma auto apelado
Interlocutorio No. 113

Se procede a resolver la apelación del auto proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ el día 13 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega presentada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por ERASMO TREJOS GARCÍA y otros contra EULOGIO RIASCO RUIZ y otros.

I. ANTECEDENTES**1.1 La orden de entrega y la oposición**

Mediante sentencia de primera instancia del 19 de mayo de 2014 se declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores ERASMO, EULISES, LUIS ÁNGEL, MATILDE y DORA LUCÍA TREJOS GARCÍA en calidad de arrendadores, y CRUZ ORFILIA MOSQUERA DÍAZ, EULOGIO RIASCO RUIZ, DELIO MUÑOZ, WILBERTO CARO ALEAN, ARSENI

RODRÍGUEZ REMICIO, CARLOS ARTURO CHANCI, EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DORIA, MAURICIO ARANGO GIRALDO, PASCUAL ANTONIO SEGURA HOYOS, MARIO ANTONIO CARMONA GIRALDO, EUGENIO MANUEL VARGAS BASA, LEONEL DE JESÚS VELÁSQUEZ GRAJALES, AGUSTÍN JULIO BARRIOS, JESÚS MENA ARCE y JORGE HUMBERTO OSORIO MONTOYA como arrendatarios. Consiguientemente se ordenó la restitución y entrega del inmueble arrendado a los demandantes para lo cual se concedió el pazo de diez (10) días so pena de procederse al lanzamiento.

Ante la ausencia de la entrega voluntaria del inmueble y habida consideración de la dilación en la realización de la diligencia de lanzamiento, mediante sentencia de tutela proferida el 3 de diciembre de 2020 por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia en amparo de los derechos fundamentales de los señores ERASMO ANTONIO, LUIS ÁNGEL, EULISES, MATILDE y DORA LUCÍA TREJOS GARCÍA se ordenó entre otras: *“a la Inspección de Policía de Apartadó (Ant.), que... sin más dilaciones, practique la diligencia de restitución de inmueble arrendado denominado “La Angostura”, ubicado en la vereda La Playa, del corregimiento San José de Apartadó en la fecha ya señalada -15 de diciembre de 2020-, comisionada mediante exhorto N°.003 del 20 de agosto de 2014 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó de cara al cumplimiento de la sentencia número 331 del 19 de mayo de 2014 proferida dentro del proceso con radicado 05045-31-21-001-2012-00039-00”*.

En acatamiento a la orden constitucional emitida, el 19 de diciembre de 2020 la Inspección Central de Policía de Apartadó procedió con la práctica de la diligencia de entrega del predio conforme lo dispuesto en el memorado fallo. En esa ocasión los demandados AGUSTÍN JULIO BARRIOS, WILBERTO CARO ALEAN, EULOGIO RIASCOS RUIZ, EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DORIA, PASCUAL ANTONIO SEGURA HOYOS, LEONEL DE JESÚS VÁSQUEZ GRAJALES y EUGENIO MANUEL VARGAS BASA; y por otro lado los señores SALOMÓN HINESTROZA MORENO, CESAR AUGUSTO PEREIRA y CARLOS ANTONIO ZAAC BORJA por conducto de apoderado judicial presentaron oposición a la diligencia de entrega para cuyo sustento se expuso:

“En relación a la identificación del predio el abogado Tony Carlos Nuñez hizo una solicitud a la Secretaría de Planeación, solicitando se pudiera certificar si con base

en el Plan de Ordenamiento Territorial actualizado y en la cartografía anexa al mismo, donde se registran los tres tipos de suelos, es decir suelo urbano, suelo de expansión urbana y suelo rural, existía el predio denominado La Angostura, a lo cual la Secretaría certificó lo siguiente:... que la solicitud de ubicación de predio urbano desde... el Municipio de Apartadó, en catastro municipal se verifica o se consulta en la base de datos catastral... de la Gobernación de Antioquia, con el nombre de Angostura no aparece registrado en el Municipio y demás como dice en el oficio. Se anexa oficio con el que se prueba que no existe identidad del predio que se pretende restituir, y concordante con ello y en oposición al desalojo que se pretende restituir, hoy presento oposición en nombre del señor Salomón y presento contrato de venta de un predio rural, la posesión y mejora que existe en el mismo lote que fue vendida a la Señora Cruz Ofelia... al señor Salomón Hinestroza”.

La oposición así propuesta fue recibida por el Inspector encargado de la misma quien consiguientemente dispuso remitirla al Juzgado comitente para lo de su competencia.

1.2 El auto apelado

Por proveído del 13 de enero de 2021 el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó resolvió rechazar la oposición formulada, decisión a la cual arribó tras considerar cómo el artículo 338 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Civil prevé el rechazo de plano de la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia. Entretanto la oposición presentada por el señor SALOMÓN HINESTROZA MORENO ha de correr igual suerte por cuanto: i) según el documento de compraventa de posesión y mejoras presentado por éste, su derecho lo deriva de la demandada CRUZ ORFILIA MOSQUERA contra quien surte efectos la sentencia, y que sólo le podía transferir al opositor la mera tenencia; ii) además la identificación del predio contenida en el documento privado resulta insuficiente como prueba sumaria de la posesión esgrimida pues no logra columbrarse que el lote negociado sea el mismo que ha de entregarse en acatamiento a la sentencia. Ultimó el A quo que el escenario procedimental actual no es idóneo para cuestionar la identidad del predio objeto de la entrega, máxime cuando dicho tópico no fue controvertido durante el juicio de restitución.

1.3 La alzada

Frente a la anterior determinación el apoderado de los opositores interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación concretando su inconformidad a los siguientes puntos: i) actualmente el inmueble al cual alude la sentencia de restitución proferida el 19 de mayo de 2014 no existe, según la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Apartadó así como las escrituras públicas y folios de matrícula inmobiliaria aportados por los demandantes al litigio. Y es que las cinco (5) matrículas inmobiliarias adosadas al proceso registran áreas, nombres y linderos diferentes a los del contrato de arrendamiento y del predio objeto de la restitución; ii) criticó que durante el desarrollo de la contienda procesal el juez no practicó la prueba pericial solicitada por los demandantes con miras a realizar inspección judicial al predio con perito experto para identificarlo fáctica y jurídicamente; iii) a juicio del disconforme surgen palmarios errores en la sentencia emitida el 19 de mayo de 2014 por cuenta de una falta de investigación exhaustiva encaminada a la plena identificación del inmueble, de tal suerte que de haberse indagado a profundidad se habría encontrado cómo el predio relacionado en el contrato de arrendamiento no es el mismo que se ordenó restituir. Adosó que los demandados opositores allegaron recibos de impuesto predial correspondiente a los lotes por ellos poseídos, sin que éstos guarden relación con el inmueble objeto del proceso de restitución; iv) en la diligencia de entrega los opositores aportaron documentación con base en la cual se postulan como *“legítimos dueños de los predios que actualmente poseen de manera individual, público, continua y pacífica, sin reconocer derecho ajeno, y que no guardan relación con el predio (Bien Inmueble) pedido y ordenado en restitución.”*; v) en observancia del derecho al debido proceso, debieron considerarse las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en la diligencia de entrega y en tal virtud dársele trámite a la oposición de la forma prevista en los artículos 338 del C.P.C. y 309 del C.G.P.; vi) el disidente cuestionó la manera como fue rechazada la oposición deprecada en representación de SALOMÓN HINESTROZA MORENO cuando no es cierto que éste sea un mero tenedor del predio pues en lugar de ello ostenta la posesión legítima y material sobre el inmueble relacionado en el documento presentado en la diligencia de entrega. En todo caso *“el predio en el cual se pretende realizar la entrega, el lanzamiento o restitución, no es el mismo que se encuentra vinculado al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, configurándose así la Falta de Identidad entre los predios que se poseen y el predio en litigio o a restituir”*; vii) reiteró una vez más que los predios poseídos por los opositores son bienes inmuebles baldíos diferentes de aquel a restituir que conforme a las pruebas adosadas no existe; viii) por último recriminó la

falta de pronunciamiento del juzgado respecto a la oposición presentada por los señores CARLOS ANTONIO ZAAC BORJA, WILDER OCAMPO OSORIO y CESAR AUGUSTO PEREIRA GALINDO destacando cómo éstos son terceros poseedores y no tiene calidad de demandados dentro del proceso de restitución.

Surtido el traslado del recurso horizontal, por proveído del 27 de enero de 2021 el A quo decidió NO REPONER la determinación fustigada y en subsidio conceder la alzada propuesta en el efecto devolutivo. Como soporte motivo de esa determinación reiteró que de conformidad con la normatividad pertinente, no es procedente la oposición formulada por persona contra la cual surte efectos la sentencia. reiteró que el señor SALOMÓN HINESTROZA MORENO derivó su presunto derecho de una de las demandadas frente a la cual es oponible la sentencia, y develó la contradicción ínsita en las afirmaciones del apoderado de los opositores al defender por un lado la inexistencia del inmueble objeto de la restitución y al mismo tiempo la presunta posesión que sobre el mismo ejercen sus agenciados. En todo caso descartó la sumaria acreditación de la posesión alegada y reiteró que las pruebas aportadas con miras a cuestionar la identidad del predio objeto de la restitución o la sentencia emitida resulta impertinentes en el actual momento procesal. Ultimó que es cierto como lo recriminó el disconforme, que el apoderado judicial adosó poderes para oponerse en representación de otros terceros ajenos al proceso; más auscultó que acorde con el contenido de la correspondiente acta de la diligencia de entrega, no se materializó la oposición en nombre de aquellos pues la resistencia formulada no dio cuenta de la presunta posesión que ostentarían; al respecto el señor SALOMÓN HINESTROZA fue el único presentado como poseedor.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Naturaleza de la oposición a la diligencia de entrega

Para la efectividad de los derechos reconocidos a determinados sujetos procesales en una sentencia el Código General del Proceso regula el cumplimiento o ejecución de las providencias, en idénticos términos a como lo hacía el Código de Procedimiento Civil. Así de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 305 y siguientes del C. de P. C., para el cumplimiento de una sentencia es

requisito que ésta se encuentre ejecutoriada a menos que en tratándose de casación el recurrente haya prestado caución para impedir que se cumpla la decisión recurrida mientras se resuelve el recurso. De cara a la entrega de bienes que no han sido secuestrados el artículo 308 del C.G.P., contempla la posibilidad de que frente a la diligencia se presente oposición fundada en el derecho que un tercero dice tener respecto al bien originado en la posesión o en la tenencia a nombre de un poseedor, siempre y cuando la sentencia no produzca efectos contra quien se opone.

Para la prosperidad de la oposición a la entrega se requiere que el opositor tenga en su poder el bien objeto de entrega ya sea en calidad de poseedor o tenedor. En el primer caso la oposición se funda en un **derecho propio** frente al bien, mientras que en el segundo deriva de otra persona en quien radica la posesión. Igualmente es menester que la sentencia no produzca efectos contra el opositor pues la legitimación sólo recae en persona diferente a las partes.

El artículo 309 del C.G.P. dispone el rechazo perentorio y de plano de la oposición formulada por la persona contra quien produzca efectos la sentencia o sea tenedor cuyo derecho provenga de las partes, lo que implica que no habrá lugar a surtir actuación alguna; pero en caso de que quien formule la oposición no tenga la calidad de parte ni sea tenedor cuyo derecho provenga de ella y alega calidad de poseedor o de tenedor de quien no es parte, se debe admitir la oposición para proceder con su trámite de la forma indicada en la citada norma siempre que se cumpla con la carga de allegar prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la posesión o se solicite la práctica de testimonios sobre ellos.

Esa oportunidad para oponerse a la entrega no se reduce sólo a ese momento, sino que la ley le permite al tercero poseedor que no se resistió a la práctica de la diligencia o que no estuvo representado por apoderado judicial, expresar mediante solicitud formulada dentro de los veinte días siguientes que él tenía la posesión material al tiempo de aquella.

El artículo 309 del C.G.P. establece en síntesis cuatro requisitos para la oposición a la diligencia de entrega así: i) que el bien se encuentre en poder del opositor; ii) que contra éste la sentencia no surta efectos; iii) que alegue hechos constitutivos de posesión; y iv) presente pruebas siquiera sumarias para acreditar la posesión. Al respecto el artículo 762 del Código Civil preceptúa:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Atendiendo el principio de la carga de la prueba previsto en el artículo 167 del C.G.P., le corresponde al opositor acreditar que en el momento de la diligencia de entrega tenía la posesión material del bien. En esta línea de principio han de probarse los elementos constitutivos de ese fenómeno en los términos del artículo 762 del C.C a saber: i) el *corpus* entendido como la “*detentación material de la cosa*” (elemento objetivo) y ii) el *animus* concebido como “*la intencionalidad de señor o dueño con exclusión de los demás*” (elemento subjetivo).

Respecto de la prueba de la posesión ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

*“(…), los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, **revestidos de todo el vigor persuasivo**, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, **ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión**¹”* (Negrillas ex profeso).

2.2 El sub judice

En el caso puesto a consideración de la Sala, en diligencia de entrega celebrada el 19 de diciembre de 2020 el abogado Tony Carlos Nuñez Mendoza presentó poderes otorgados por los señores AGUSTÍN JULIO BARRIOS, WILBERTO CARO ALEAN, EULOGIO RIASCOS RUIZ, EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DORIA, PASCUAL ANTONIO SEGURA HOYOS, LEONEL DE JESÚS VÁSQUEZ GRAJALES y EUGENIO MANUEL VARGAS BASA, SALOMÓN HINESTROZA MORENO, CESAR AUGUSTO PEREIRA y CARLOS ANTONIO ZAAC BORJA con el objeto de oponerse a aquella restitución. Como fundamento fáctico de dicha resistencia expuso: i) que acorde con certificación de la Secretaría de Planeación de Apartadó, el predio denominado La Angostura no aparece registrado en el Municipio, y por lo tanto “*no existe identidad del predio que se pretende restituir*”; ii) además manifestó presentar oposición en nombre del señor Salomón Hinestroza

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 005 de 1999.

“con base en contrato de venta de un predio rural, la posesión y mejora que existe en el mismo lote que fue vendida a la Señora Cruz Ofelia”.

Pues bien como problema jurídico a resolver en esta instancia se deberá determinar si de la intervención así compendiada puede derivarse una verdadera oposición a la diligencia de entrega pasible de ser tramitada como tal. Al respecto resulta imperativo destacar la notable deficiencia en el planteamiento enarbolado por el apoderado de los pretensos opositores por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar se advierte cómo el planteamiento inicial del abogado con miras a formular la oposición no corresponde a los supuestos fácticos contemplados por las normas analizadas en precedencia para el efecto. Es decir de conformidad con los mandatos legales la oposición está reservada para el tercero poseedor o para el tenedor que detente el bien en nombre de poseedor siempre y cuando contra aquel no surta efectos la sentencia. En tal orden de ideas la aludida herramienta procedimental de la oposición a la entrega no constituye un mecanismo idóneo para cuestionar aspectos como la identidad del predio respecto al cual mediante sentencia se ordenó la restitución. En síntesis la actuación que actualmente se desarrolla no constituye de ninguna manera oportunidad para debatir aspectos propios de otras instancias procesales, menos aún para cuestionar el desarrollo de la etapa probatoria surtida durante el juicio o el fallo emitido el 19 de mayo de 2014 mediante el cual se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega, pues con dicho propósito los pretensos opositores en su calidad de demandados pudieron participar de manera activa en la instrucción así como apelar la decisión final.

Ahora bien, ciertamente es deber de la autoridad encargada de la entrega garantizar que el inmueble sobre el cual se practica ésta corresponda al especificado en la sentencia. Más el documento aportado por el apoderado opositor con miras supuestamente a desvirtuar la existencia o identidad del predio a restituir está lejos de tener el carácter contundente que se le pretende endilgar. El documento emitido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Apartadó da cuenta únicamente de que no se encuentra registrado un inmueble conocido como La Angostura, afirmación poco relevante para los fines perseguidos por el apelante pues el nombre de un predio no es dato fundamental para su identificación e individualización, como sí lo son sus linderos, áreas, fichas

catastrales y mapas prediales, entre otros. En otras palabras además de que la oposición a la diligencia de entrega no es la oportunidad procesal prevista para proponer debates en torno a la identidad del inmueble pretendido en restitución, en todo caso la prueba aportada por el apoderado es de insignificante valor demostrativo con miras a derruir o si quiera sembrar duda sobre la identificación del predio.

Ahora bien en segundo lugar manifestó el apoderado recurrente oponerse en nombre del señor SALOMÓN HINESTROZA *“con base en contrato de venta de un predio rural, la posesión y mejora que existe en el mismo lote que fue vendida a la Señora Cruz Ofelia”*. Al igual que la anterior, la oposición así expresada encierra notables deficiencias siendo la primera y más determinante que si bien se aludió a una posesión adquirida por el señor HINESTROZA ni siquiera fue clara la intervención al precisar que aquella supuesta detentación del inmueble con ánimo de señor y dueño se ejerce sobre el terreno objeto de la restitución o sobre una porción del mismo. Como en su momento y con acierto lo criticó el A quo el documento aportado por sí mismo no permite columbrar que el lote allí referido sea el mismo objeto de la restitución; ni si siquiera que se trate del lote entregado en arrendamiento a la señora CRUZ ORFILIA MOSQUERA y que ésta en su condición de demandada debía restituir. En tal caso era absolutamente necesario complementar la oposición con claras manifestaciones encaminadas a demostrar sobre qué porción específica de terreno el señor SALOMÓN HINESTROZA ejerce su presunto señorío de tal suerte que aquella coincidiera con una franja a entregar; y además resultaba imperativo acreditar de qué manera se ha poseído el lote, esto es qué actos de señor y dueño o hechos constitutivos de posesión ha desplegado el señor SALOMÓN pues aquella situación no es posible derivarla de la sola existencia de un documento. Ello sin considerar además el cuestionable valor probatorio del escrito presentado habida consideración de su carácter privado pues es bien sabido que la compraventa de un bien inmueble como la que allí se quiso plasmar deber verse en escritura pública acorde con la formalidad *ad substantiam actus* existente en la materia.

En síntesis la oposición a la diligencia de entrega realizada en nombre del señor SALOMÓN HINESTROZA quedó desprovista de la exigencia normativa e irrenunciable establecida para el efecto y consistente en la presentación de una prueba al menos sumaria de la posesión pues el documento presentado resultaba absolutamente insuficiente con ese propósito. Debe agregarse que si bien el

recurrente aludió a supuesta prueba testimonial, no obra en el registro escrito de la diligencia constancia alguna de que se hubieren ofrecido aquel tipo de elementos de persuasión como soporte de la oposición.

Ahora bien el A quo enrostró otra gran deficiencia o más exactamente una notable contradicción entre las manifestaciones del disconforme. Así su intervención en la diligencia de entrega apuntó a sostener por un lado la inexistencia del inmueble objeto de la restitución, y al mismo tiempo la posesión que sobre el mismo ejerce al menos del señor SALOMÓN HINESTROZA. Ciertamente como fue recriminado no puede defenderse de manera coherente que el predio a entregar no existe, y al mismo tiempo aseverarse que aquel es poseído por los opositores; es decir no puede detentarse con ánimo de señor y dueño un bien inexistente pues no habría objeto susceptible de hechos constitutivos de posesión. Entre sus líneas el recurrente defendió que los inmuebles poseídos por los opositores no corresponden al que debe entregarse según la sentencia, situación que de ser cierta impone el siguiente interrogante: si no hay identidad entre los lotes detentados por los pretensos opositores y aquel que ha de restituirse, ¿qué afectación genera para aquellos la realización de la entrega?

Las reflexiones precedentes develan las deficiencias en la formulación de la oposición, y por la gravedad de éstas surge palmaria su improcedencia pues la posesión como fundamento axial de la misma quedó en la absoluta penumbra.

Por otro lado ha de precisarse que aun cuando en la diligencia de entrega el abogado opositor presentó también poderes otorgados por los señores CESAR AUGUSTO PEREIRA y CARLOS ANTONIO ZAAC BORJA quienes no tiene calidad de demandados dentro del proceso de restitución, en últimas en nombre de éstos no fue presentada oposición alguna; así respecto a ellos no se alegó su calidad de poseedores y tampoco se presentó prueba al menos sumaria de la misma. Sobraría aclarar que con tal propósito la mera presentación de un poder resulta del todo insuficiente.

Por último de cara a las demás personas que le otorgaron poder al abogado recurrente para oponerse a la entrega, esto es los señores AGUSTÍN JULIO BARRIOS, WILBERTO CARO ALEAN, EULOGIO RIASCOS RUIZ, EDUARDO ENRIQUE HERNÁNDEZ DORIA, PASCUAL ANTONIO SEGURA HOYOS, LEONEL DE JESÚS VÁSQUEZ GRAJALES y EUGENIO MANUEL VARGAS BASA

ha de considerarse cómo el artículo 308 del C.P.C., es diáfano y perentorio al establecer el rechazo *in limine* de la oposición a la entrega “*formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia*”; es decir que los nombrados por su sola condición de demandados no pueden formular resistencia alguna frente a la entrega del inmueble ordenada en la sentencia por virtud de la cual fueron vencidos en juicio de restitución de inmueble arrendado.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARA la providencia apelada. Sin costas en esta instancia por cuanto no se encuentra causadas.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

TERCERO: En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., por Secretaría ofíciase inmediatamente al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO